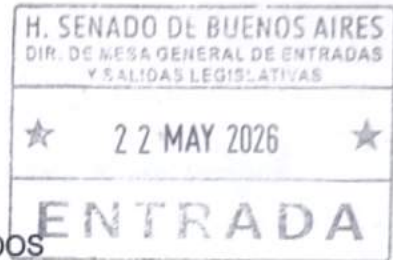


E-223/26-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 12.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar toda acción, omisión o abuso que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o identidad digital de una persona en el ámbito del grupo familiar, incluyendo agresiones ejercidas con la asistencia, utilización y/o apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque no configure delito."

ARTÍCULO 2º: Incorpórese como artículo 2 bis de la Ley 12.569 el siguiente texto:

Artículo 2 bis. - Violencia digital. A los efectos de la presente ley, se entenderá por violencia digital toda conducta, acción u omisión ejercida mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que afecte la dignidad, libertad, intimidad, identidad, reputación, seguridad o inclusión digital de las personas comprendidas en el artículo 2º.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el inciso a) del artículo 7º de la Ley 12.569 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas que, directa o indirectamente, realice tanto en el espacio analógico como en el digital."

ARTÍCULO 4°: Incorporase el artículo 7° quater de la Ley 12.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7 quater: En los casos de violencia digital, la autoridad competente podrá disponer, de manera inmediata y preventiva, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 7° de la presente ley:

a) Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la persona que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

b) Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas webs, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena.

La autoridad interviniente en el caso podrá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento y los datos deberán quedar a disposición para las acciones legales de fondo que correspondan ante la justicia competente

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan en la justicia competente, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado

A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550 y/o los procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes y/o Mecanismos de cooperación directa con proveedores de servicios digitales y de comunicaciones"

c) ordenar por auto fundado al ente administrativo correspondiente y/o a los proveedores de servicios de internet el bloqueo, suspensión o redireccionamiento del acceso de los usuarios a un sitio web, dirección IP, nombre de dominio o protocolo específico cuando alojen contenidos que constituyan violencia familiar digital o un ejercicio de la violencia digital definida en la presente ley

d) ordenar la custodia y preservación de evidencia digital a los cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes, así como pericias informáticas y/ análisis de dispositivos electrónicos de las partes involucradas con la única y exclusiva finalidad de constatar la existencia de situaciones de riesgo, preservar la a integridad de la evidencia o verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas"

ARTÍCULO 5°: De forma. -



Senadora Mónica Macha

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto la modificación de la Ley 12.569 de la Provincia de Buenos Aires, la cual regula procedimientos de protección frente a situaciones de violencia familiar, estableciendo medidas de prevención y asistencia a las personas afectadas. Considerando que el texto vigente no contempla de manera específica la violencia digital, una problemática cada vez más presente, que afecta de manera diferenciada a mujeres, niñas, adolescentes y diversidades.

Nos referimos a conductas que atentan contra la integridad, dignidad, reputación, libertad o identidad de la persona afectada, menoscabando el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital. La violencia digital toma diversas formas, desde la obtención, reproducción y/o difusión sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo, sexual o de desnudez o situaciones de acoso, intimidación, persecución, amenaza, extorsión a través de medios digitales o de control. Hasta el envío de mensajes amenazantes, denigrantes, coercitivos o que menoscaben la dignidad de la víctima. Conductas de espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos, cuentas en línea, cuentas bancarias, correos electrónicos, perfiles en redes sociales u otros recursos digitales de la víctima, robo y difusión no consentida de rutinas de la víctima u otros datos personales también son modalidades de la violencia digital. Así como aquellas acciones que atentan contra la integridad sexual de las personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

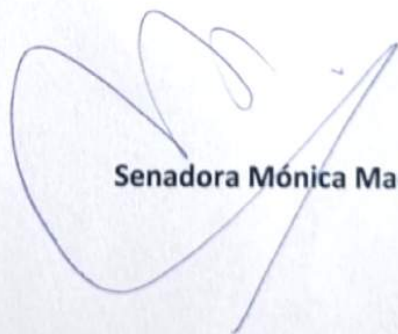
La violencia digital tiene efectos profundos y duraderos sobre las víctimas, generando daño psicológico, social y económico, afectando su privacidad, seguridad y autonomía. Las agresiones en entornos virtuales pueden reproducirse de manera masiva y permanente, amplificando el daño y dificultando la recuperación de la víctima. Por ello, resulta imprescindible que la intervención sea rápida, integral y eficaz, garantizando medidas de protección, preservación de la evidencia y acompañamiento a las personas afectadas. La provincia tiene la responsabilidad de establecer mecanismos claros y operativos que permitan responder a esta problemática, incluso cuando las conductas no constituyan delito, asegurando así la protección y el derecho a la dignidad de las víctimas.

En este contexto, resulta necesario que la Provincia de Buenos Aires actualice su legislación a fin de incorporar expresamente la violencia digital como forma de violencia familiar, incluyendo conductas ejercidas mediante medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones de mensajería y cualquier entorno virtual, aun cuando no constituyan delito. También se vuelve imprescindible establecer medidas de protección inmediata y

preventiva, incluyendo órdenes de cese de hostigamiento, bloqueo de cuentas, eliminación de contenidos y preservación de evidencia digital, así como regular los procedimientos de prueba digital mediante pericias informáticas, certificaciones de proveedores de servicios y conservación de registros electrónicos, asegurando la integridad y la cadena de custodia de la evidencia. Buscamos de este modo brindar una herramienta legislativa que contribuya a fortalecer la coordinación institucional entre organismos de protección, fuerzas de seguridad y servicios tecnológicos para una respuesta rápida y eficaz ante una problemática compleja.

A nivel nacional, la Ley Nacional 27.736, conocida como Ley Olimpia, incorporó la violencia digital como modalidad de violencia de género dentro de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Esta ley reconoce expresamente conductas como la difusión no consentida de material íntimo, acoso, amenazas, control de cuentas y extorsión digital, y establece medidas de protección como la eliminación de contenidos, órdenes de cese de hostigamiento y preservación de evidencia digital. Como en aquella oportunidad, el presente proyecto, es un trabajo conjunto con las organizaciones de Ley Olimpia Argentina y la Asociación Civil Género y TIC (GENTIC), integradas por sobrevivientes, familiares de víctimas y profesionales que trabajan para concientizar y prevenir estas formas de violencia de género.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y los señores senadores la aprobación del presente proyecto de ley.



Senadora Mónica Macha